

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

GLOSARIO ECONOMÍA SOLIDARIA

INDICE

- [Actividad financiera](#)
- [Acto cooperativo](#)
- [Acuerdo cooperativo](#)
- [Acuerdo cooperativo de trabajo asociado](#)
- [Administraciones públicas cooperativas](#)
- [Asamblea General](#)
- [Asistencialismo](#)
- [Asociaciones mutuales](#)
- [Cones](#)
- [Compensaciones](#)
- [Cooperativas financieras](#)
- [Cooperativas de ahorro y crédito](#)
- [Control](#)
- [Consejo de administración](#)
- [Cooperativa](#)
- [Cooperativas de usuarios o de servicios a los asociados](#)
- [Cooperativas especializadas](#)
- [Cooperativas integrales](#)
- [Cooperativas multiactivas](#)
- [Cooperativas y precooperativas de trabajo asociado](#)
- [Dansocial](#)
- [Economía Solidaria](#)
- [Entidades promotoras](#)
- [Especialización de la actividad financiera](#)
- [Estatutos](#)
- [Fondos de empleados](#)
- [Inspección](#)
- [Instituciones auxiliares del cooperativismo](#)
- [Mutualismo](#)
- [Niveles de supervisión](#)
- [Precooperativas](#)
- [Sector cooperativo](#)
- [Sin ánimo de lucro](#)
- [Supersolidaria](#)
- [Supervisión](#)
- [Trabajo asociado cooperativo](#)
- [Vigilancia](#)

- **Actividad financiera**

Captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados. Artículo 39 – Ley 454 de 1998.

- **Acto cooperativo**

Son los actos realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social. Artículo 7º - Ley 79 de 1988.

- **Acuerdo cooperativo**

Contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo. Artículo 3 - Ley 79 de 1988.

- **Acuerdo cooperativo de trabajo asociado**

Es el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada cooperativa o precooperativa de trabajo asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Artículo 11 – Decreto 4588 de 2006.

Este acuerdo debe surgir de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la organización o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente.

Este acuerdo obliga al asociado a cumplir con los estatutos, el régimen de trabajo y de compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral.

- **Administraciones públicas cooperativas**

Empresas de servicios consideradas como formas asociativas del sector cooperativo que se caracterizan por ser de iniciativa de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos. Su objeto social es el de prestar servicios a sus asociados. Artículo 2- Decreto 1482 de 1989.

- **Aportes sociales**

Los aportes sociales es la participación que ha sido pagada a las cooperativas y fondos de empleados mediante cuotas periódicas ya sean en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente valuados. Los aportes sociales constituyen el capital social de las organizaciones solidarias y su monto y periodicidad de pago deben quedar establecidos en sus estatutos. Artículos 46 y 47 de la Ley 79 de 1988. Los aportes sociales se tipifican en capital de riesgo, es decir, que en caso de pérdidas cada uno de los asociados debe responder proporcionalmente a dicha pérdida.

- **Asamblea General**

Es el órgano máximo de administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos. Artículo 27, Ley 79 de 1988.

- **Asistencialismo**

Carácter empresarial de una organización en la que se busca el beneficio de terceros, como es el caso de las fundaciones de beneficencia y las asociaciones para ayuda de terceros. Es ayudar sin esperar nada a cambio, cuando se hace propia la causa ajena.

- **Asociaciones mutuales**

Son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social. Artículo 2 – Decreto 1480 de 1989.

- **Autocontrol**

Las entidades de economía solidaria estarán sometidas al control social, interno y técnico de sus miembros, mediante las instancias que para el

efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos.

Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración, y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados. Artículo 7º. Ley 79 de 1988.

- **Cones**

Consejo Nacional de Economía Solidaria –Cones. Organismo que formula y coordina, a nivel nacional, las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al sistema de la Economía Solidaria. Artículo 21- Ley 454 de 1998, artículo 1. Decreto 1153 del 2001.

- **Control concurrente**

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias de acuerdo con la actividad ejercida por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado, el Ministerio de la Protección Social, en los términos del Decreto 205 de 2003 y de las normas que lo modifiquen o adicionen, está igualmente facultado para efectuar la inspección y vigilancia sobre la regulación y condiciones de trabajo desarrollado por los asociados.

Los inspectores de trabajo y seguridad social atenderán las reclamaciones que se presenten en relación con el cumplimiento de las obligaciones generales en virtud del trabajo asociativo y podrán actuar como conciliadores en las eventuales discrepancias que se presenten. Artículo 33. Decreto 4588 de 2006.

- **Compensaciones**

Son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. Se deben establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada. Artículo 25, Decreto 4588 de 2006.

- **Cooperativas financieras**

Son los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control,

inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. Estas cooperativas se consideran establecimientos de crédito. Artículo 40 – Ley 454 de 1998.

- **Cooperativas de ahorro y crédito**

Son los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Artículo 41 – Ley 454 de 1998. Para adelantar operaciones requieren autorización previa de la Superintendencia.

- **Control**

Es el grado más alto de supervisión. Bajo el ejercicio de esta función, el Estado puede interferir directamente en la autonomía de las entidades vigiladas. Es el caso, por ejemplo, de la orden de remover a un directivo, de la toma de posesión para administrar o liquidar una entidad o de la orden de realizar una reforma estatutaria.

Es el grado más alto de supervisión. De manera excepcional la Superintendencia de la Economía Solidaria, autorizada por la Constitución y la ley, interfiere directamente en la autonomía de las entidades vigiladas. Su objetivo es pronunciarse sobre los resultados de las investigaciones administrativas adelantadas así como la expedición de las decisiones que se deban producir como resultados de las mismas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de las entidades del sector solidario.

Además, se puede sugerir la expedición de las disposiciones reglamentarias para asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente. Este proceso inicia con el pronunciamiento en relación con los resultados de las investigaciones adelantadas o con la necesidad de expedir normatividad y termina con la expedición de actos administrativos que definen el alcance de las medidas que se adopten.

- **Consejo de administración**

Es el órgano permanente de administración en las cooperativas que se encuentra subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Artículo 35. Ley 79 de 1988.

- **Cooperativa**

Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Artículo 4º - Ley 79 de 1988.

- **Cooperativas de usuarios o de servicios a los asociados**

Son empresas asociativas sin ánimo de lucro, compuestas por personas naturales y/o jurídicas, las cuales están constituidas para prestarles servicios a los asociados. El principio o criterio de identidad se da en esta clase de cooperativas en el sentido de que los asociados son los dueños y gestores de la empresa que les presta los servicios y, simultáneamente los usuarios o consumidores de tales servicios. Artículos 4 y 59 - Ley 79 de 1988

- **Cooperativas especializadas**

Son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social, cultural o ambiental. Estas cooperativas podrán ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social, mediante la suscripción de convenios con otras entidades cooperativas. Artículo 62 - Ley 79 de 1988.

- **Cooperativas integrales**

Son aquellas que en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios. Artículo 64 - Ley 79 de 1988.

- **Cooperativas multiactivas**

Son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa. Artículo 63 - Ley 79 de 1988.

- **Cooperativas y precooperativas de trabajo asociado**

Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar

obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Decreto 4588 de 2006.

- **Dansocial**

Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria. Organismo del Estado que tiene como objetivos dirigir y coordinar la política estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la Economía Solidaria y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de Colombia. Artículo 30 – Ley 454 de 1998. En noviembre del 2011 con base en las facultades extraordinarias que tuvo el presidente de la República y por medio del decreto 4122 lo que se conocía como DANSOCIAL se transformó en la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.

- **Economía Solidaria**

Sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía. Artículo 2 – Ley 454 de 1998

- **Entidades promotoras**

Son las entidades que promueven a las precooperativas a través de asistencia técnica, administrativa o financiera, formación y capacitación de sus asociados para impulsar su desarrollo y asegurar su evolución. Artículo 126 – Ley 79 de 1988.

- **Especialización de la actividad financiera**

Condicionamiento que deben cumplir para el ejercicio de la actividad financiera, las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito cuando durante más de dos (2) meses consecutivos, el monto total del patrimonio de la cooperativa multiplicado por la proporción que represente el total de depósitos de asociados respecto al total de activos de la entidad, arroje un monto igual o superior al necesario para convertirse en cooperativa financiera en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998. Artículo 44 – Ley 454 de 1998.

- **Estatutos**

Norma acordada por los asociados fundadores de una organización solidaria que regula el funcionamiento de dicha persona jurídica frente a terceros así como los derechos y obligaciones de los miembros y las relaciones entre estos.

- **Fondos de empleados**

Los fondos de empleados son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados de instituciones o empresas, públicas o privadas. Artículos 2 y 4 – Decreto 1481 de 1998.

- **Gobernabilidad**

la gobernabilidad hace referencia al sistema a través del cual se explican las relaciones de poder entre asociados, consejo de administración, junta de vigilancia, revisoría fiscal, gerencia y demás empleados, por tanto comprende las relaciones de dirección, control, supervisión delegación, entre los participantes en la estructura cooperativa.

- **Inspección**

Aquí ya hay una carga para el administrado; su fundamento son las facultades que tiene la Superintendencia en virtud de sus funciones legales, al representar el interés general que prevalece sobre el interés particular. Así, por ejemplo, el realizar una visita administrativa, el recepcionar una declaración a un representante legal, el requerir la entrega de determinados documentos, constituyen potestades especiales que no tienen los particulares, unos respecto de otros, sino que sólo las tiene el Estado frente a aquellos.

Su fundamento son las facultades que tiene la Superintendencia por ser parte del Estado y como tal representar el interés general que prevalece sobre el interés particular. Tiene como objetivo examinar e investigar las actuaciones de los administradores y de las organizaciones, utilizando para ello, las facultades especiales otorgadas por la ley, para que prevalezca el interés general sobre el particular. En este proceso se formulará a las vigiladas observaciones y recomendaciones para propiciar el cumplimiento del objeto social y garantizar la confianza en el sector. Inicia con los informes extra-situ, las quejas y otros hallazgos encontrados en el proceso de vigilancia y termina con el informe de visita in situ.

- **Instituciones auxiliares del cooperativismo**

Son las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente Ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades

orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Artículo 123 – Ley 79 de 1988.

- **Interés Legítimo**

Se entenderá por interés legítimo aquella manifestación que hacen los ciudadanos para demostrar ante la Superintendencia de la Economía Solidaria que son trabajadores, ex trabajadores, asociados o ex asociados de la organización de la economía solidaria, o que las decisiones o actuaciones de éstas los afectan en su interés particular.

- **Mutualismo**

Carácter empresarial de una organización en la que se busca el beneficio de los propios asociados en primera instancia y sólo indirectamente, en segunda instancia, de la comunidad en general.

- **Niveles de supervisión**

Son clasificaciones que hace la Superintendencia de la Economía Solidaria de sus organizaciones vigiladas, a partir de las cuales se ejerce la función de supervisión y se aplican los criterios para reporte de información y aplicación de normas.

- **Precooperativas**

Son las empresas asociativas que, bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organizan para realizar actividades permitidas a las cooperativas y, que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, o técnica, no estén en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas. Artículo 124 – Ley 79 de 1988.

- **Sector cooperativo**

Es el integrado por Las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, las instituciones auxiliares del cooperativismo y las precooperativas. Artículo 122 – Ley 79 de 1988.

- **Sin ánimo de lucro**

En el sector solidario, es toda organización que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial y que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados para los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo

de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real. Artículo 4º - Ley 79 de 1988.

- **Supersolidaria**

Superintendencia de la Economía Solidaria. Organismo técnico del Estado, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Por delegación del presidente de la República tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. Artículo 34 – Ley 454 de 1998.

- **Supervisión**

Conjunto de actividades realizadas por el Estado a través de las superintendencias y con las cuales se ejercen las funciones de vigilancia, inspección y control de las empresas privadas constituidas con el fin de asegurar que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento del objeto social y disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias.

- **Trabajo asociado cooperativo**

El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.

El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente. Artículo 10 – Decreto 4588 de 2006.

- **Veeduría Ciudadana**

Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente. Artículo 1. LEY 850 DE 2003.

- **Vigilancia**

Como la palabra lo indica (“vigilare”, ver, observar), el Estado sólo observa la conducta de los particulares, sin que esto represente para aquellos ninguna carga o interferencia directa en sus actividades. Así, por ejemplo, si se hacen los análisis financieros, revisión de estatutos o de otra información que se tenga de las entidades vigiladas, la Supersolidaria cumple con su función de vigilancia, sin que el vigilado se dé cuenta siquiera, en muchos casos, de esta actividad de supervisión del Estado.